

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 33.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la noche del día 15 del corriente mes fué robada la Iglesia del pueblo de Galarde, llevándose los autores de tan sacrilego atentado las alhajas expresadas á continuación. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren el descubrimiento y captura de los criminales, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con las alhajas que se les encuentren.

Burgos 19 de Octubre de 1866.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial de plata, cuyo peso se ignora; una cajita del mismo metal, donde se reservaba; una cucharilla de un caliz, también de plata, y unos broches de plaqué de una capa pluvial.

No habiendo los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan remitido el estado que con urgencia se les reclamó por circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial número 151 de 21 de Setiembre próximo pasado, relativo á los Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia existentes en los mismos, á pesar del mucho tiempo trascurrido, les prevengo por última vez, que si para el día 26 del actual no llenan este interesante servicio, exigiré á los morosos, irremisiblemente y sin consideracion alguna, la multa de 500 rs., que harán efectiva por mitad con los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Burgos 18 de Octubre de 1866.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

PUEBLOS.

- Briviesca.
- Poza.
- Medina de Pomar.
- Ameyugo.
- Miranda de Ebro.
- Oron.
- Roa.
- Santa María del Campo.
- Villasandino.
- San Martín de Rubiales.

Circular núm. 34.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido, apesar del mucho tiempo trascurrido, los dos ejemplares del Reglamento de los Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia que existen en los mismos, ó en su caso, nota de que aquellos carecen de dicho documento, reclamados por circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial número 155 de 25 de Setiembre próximo pasado. En su conse-

cuencia les prevengo por última vez, que si para el día 26 del actual no llenan este interesante servicio, exigiré á los morosos, sin consideracion alguna, la multa de 200 rs., que harán efectiva por mitad con los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Burgos 18 de Octubre de 1866.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

PUEBLOS.

- Villafranca Montes de Oca.
- Castil Delgado.
- Cerezo de Rio Tiron.
- Briviesca.
- Poza.
- La Vid de Bureba.
- Medina de Pomar.
- Ameyugo.
- Miranda de Ebro.
- Puebla de Arganzon.
- Santa Gadea del Cid.
- Hoyales de Roa.
- Roa.
- Santa María del Campo.
- Olmillos de Sasamon.
- Villasandino.
- Arenillas de Rio Pisuerga.
- Melgar de Fernamental.
- Villadiego.
- Sasamon.
- San Martín de Rubiales.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Para que los Ayuntamientos y Recaudadores practiquen con exactitud en los recibos de las contribuciones Territorial y Subsidio del 3.º y 4.º trimestre del año actual, cuya cobranza en totalidad ha de empezarse el 5 del próximo Noviembre, segun se les ha prevenido en el Boletín número 164 de 14 del corriente, la bonificacion del 3,575 milésimas por 100 á que tienen derecho los contribuyentes, y toda vez que la escala

que se publicó en el Boletín de 5 de Agosto está equivocada, se ha formado de nuevo la que á continuación se expresa.

Escala de bonificacion á los contribuyentes al respecto de 3,575 milésimas por 100.

Milésimas.	Milésimas.	Escudos.	Esc. Mils.
010	000	1	054
020	000	2	068
030	001	5	102
040	001	4	136
050	001	5	168
060	002	6	201
070	002	7	236
080	002	8	269
090	003	9	305
100	003	10	357
150	005	20	675
200	006	50	1,011
250	008	40	1,550
300	010	50	1,687
350	011	60	2,024
400	015	70	2,361
450	015	80	2,700
500	017	90	3,036
550	018	100	3,575
600	020	200	6,750
650	021	500	10,125
700	025	400	13,500
750	025	500	16,875
800	027	600	20,250
850	028	700	23,625
900	030	800	27,000
		900	30,375
		1000	33,750

Burgos 17 de Octubre de 1866.==
 Agustin Genon.

REGENCIA

de la Audiencia Territorial de Burgos.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la propiedad del partido de Santiago para que se declare que los

Presbíteros y los menores de veinte y cinco años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituto no sea necesario que reúnan los requisitos 2.º y 3.º de los prevenidos en el artículo 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atención á la índole y gravedad de sus funciones y á los grandes perjuicios que la inesperienza pudiera causar á los particulares. — S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver: que los Presbíteros y los menores de veinticinco años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la propiedad. — De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. »

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. muchos años. Burgos Octubre 17 de 1866. — José María Montemayor. — Sres. Juez de 1.ª instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de...

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza, se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instrucción pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mención de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de Setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tit. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecución, se publicó un reglamento que dividía aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debía comprender: lleva este arreglo fecha de 25 de Setiembre de 1857, y en 26 de Agosto de 1858 se dignaba V. M. aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se establecían diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se

concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones, de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de Agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en ménos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atención de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes, ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frío trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habría una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es mas necesaria la acción dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos, bajo la dirección de Maestros determinados, á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado tambien que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendría, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica, esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los in-

tereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditacion, cree llegado momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual es quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 15 años: el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogia y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometria y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusion, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudicion superficial y vanidosa, y de anular en algunos disposiciones felices que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darían quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armónico, con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas; en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sabios más insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un orden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece, se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedía al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvas siempre las excepciones contra la apli-

cacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay que buscar en otra parte la salvacion del latin, es preciso utilizar, ántes de que desaparezcan totalmente, la cooperacion de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido á proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instrucción primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaria de aquel establecimiento. Así los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la dirección de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 15 ó 14 años, en que ya el corazón está formado y arraigada la semilla de una buena educación religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripción de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la facilidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será más numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso examen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el orden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea fácil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el día, la organizacion que estos estudios tienen en otros países, y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sabias Corporaciones, y ha creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á concurrencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofia y Letras, solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó más bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y qué suerte habrá de

alcanzar el griego, donde el latin arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sabia lengua de Homero para la Facultad de Filosofia y Letras, y cuando se fortalezca y prospere el del latin, y cuando se formen muchos y verdaderos helenistas, entonces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores, así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de Instrucción pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer periodo (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y mas elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustración las clases menos acomodadas que no pueden emprender carrera científica; que se pongan, en fin, al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Digne, por tanto, V. M. prestar su Real aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer periodo se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de fami-

lias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el Delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el Seminario Conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, antes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de Preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripción es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante ó por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de Setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Preceptor que fallare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer periodo, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y exámen, segun determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer periodo de la segunda enseñanza serán:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los jueves y sábados, como leccion de tarde, explicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ó otro Sacerdote, mediante alguna retribucion. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de

este primer periodo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es tambien obligatorio para los que hubieren cursado el primer periodo en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periodo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10.º Aprobado el alumno en el exámen general del primer periodo, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11.º Los estudios del segundo periodo se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los Seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de Setiembre del presente año.

Art. 12.º Comprende el segundo periodo de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, leccion alterna: Geografía é Historia general, leccion alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna: Historia de España, leccion alterna: Física y nociones de Química, leccion diaria.

Tercer año: Etica y fundamentos de religion, leccion alterna: nociones de Historia natural, leccion alterna: perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13.º Los alumnos de los tres años de este segundo periodo en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion, y en su defecto, del Capellán del Colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14.º La duracion de las cátedras en el segundo periodo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que por ningún pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15.º Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16.º La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores

excedentes, gozaran de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17.º Los Institutos se regirán, como hasta aqui, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislación vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofia y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18.º Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE OROVIO.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo periodo; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.º El estudio de la Gramática castellana precederá al de Retórica, ambos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.º Los aspirantes al título de Agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometría, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.º Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.º El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.º Cesarán desde 1.º de Noviembre

próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicación de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

9.º Quedará excedente el Catedrático más moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de...

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

Don Luis de la Corte, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita y llama á Pio Cámara, natural que se dice ser de Garganchon, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en unas diligencias criminales que estoy instruyendo á consecuencia de haberse quejado el mismo Pio al Alcalde de Castil Delgado de haberle fallado de novecientos á mil reales del bolsillo de la ropa que había dejado cerca de unos árboles que estaba podando en dicho Castil Delgado el día veinte de Setiembre último, apercibiéndole que si no se presentaba en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Luis de la Corte. — Por su mandado, Francisco Manzanares.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Marcela Melo, hija de D. Bautista, miliciano nacional de Benicarló, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1866. — El Director general, Estéban Martínez.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho días, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallan adornados.

Partido de la Capital.

Brieva de Juarros.

Revilla del Campo.

Urrez.

Villamel de la Sierra.

Villalon.

Villimar.

Partido de Aranda.

Ontangas.

Villavilla de Gumiel.

Partido de Briviesca.

Solduengo.

Partido de Medina.

Aldea (La).

Partido de Sedano.

Prádanos del Tozo.

Pedrosa.

Quintanilla Sobresierra.

Santa Coloma.

Santa Cruz del Tozo.

Trashaedo.

Partido de Villadiego.

Tablada.

Burgos 17 de Octubre de 1866. —

Agustin Genon.

Ayuntamiento constitucional de Olmillos junto á Sasamon.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, cuya dotacion consiste en 400 reales anuales por la asistencia de doce á catorce familias pobres, pagados por el Municipio, y casa-habitacion decente para el facultativo, con mas 160 fanegas de trigo que puede cobrar de las familias acomodadas, y 160 manojos de sarmiento. Debiendo advertir que para la seguridad de estas y de la casa garantiza una Comision de vecinos de arraigo en el pueblo, á voluntad del profesor. Las solicitudes dirigirlas al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, que concluye en 30 del presente Octubre.

Olmillos junto á Sasamon 27 de Setiembre de 1866. — El Alcalde, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo Solarana.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular, por renuncia del que la obtenia, del pueblo de Castrillo Solarana y la villa de Solarana, distante mil pasos uno de otro, de buen camino, con la dotacion anual de ciento ochenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en todo el mes de Setiembre de cada un año, y sesenta escudos por la asistencia de las familias pobres, casa para vivir, suerte de leña igual que un vecino, libre de contribucion exceptuando la del subsidio industrial. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del citado Castrillo en el término de treinta días á contar desde el anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Castrillo Solarana Octubre 5 de 1866. — El Alcalde, Francisco Arroyo.

Anuncios particulares.

VENTA

DE LA PLAZA DE TOROS DE BURGOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate público anunciado en 15 de Agosto último, para la venta y enagenacion de la Plaza de Toros de esta Ciudad, la Junta Directiva ha dispuesto sacarla á nuevo remate el día 18 de Noviembre del presente año, á las once de la mañana, en el salon de quintas de la casa Consistorial de esta Ciudad, con asistencia de la expresada Junta. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Los títulos, condiciones y demás documentos correspondientes se hallan de manifiesto en la casa del Presidente de la Sociedad, plaza del Mercado, núm. 17.

Burgos 20 de Octubre de 1866. — El Presidente, Timoteo Arnaiz. — Por acuerdo de la Junta, Francisco Carrillo, Secretario.

REGIMIENTO DE NUMANCIA, 7.º de Lanceros.

El día 29 del corriente mes á las doce de la mañana se procederá á la venta en pública subasta de nueve caballos que han resultado inútiles para el servicio.

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en el patio del Cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 18 de Octubre de 1866. — El Comandante Mayor, Carlos Coig.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la Granja de Santa Maria de Retortillo, que linda con otra del Sr. Marqués de Lorca, inmediata á la villa de Palazuelos, provincia de Burgos; tiene grandes sotechados cubiertos por los cuatro costados, capaces de poder recogerse en ellos de 1600 á 2000 cabezas, con buenos valles y un gran monte; está situada á legua y media de tres Estaciones del ferrocarril del Norte, que son: Quintana, Villodrigo y Pampliega.

Los que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden tratar en Palencia con Doña Casilda R. Cossio, y en Santa Maria del Campo, ó en la misma posesion con D. Manuel Garcia de la Mata, su Administrador. Se advierte que respecto al pago del transporte, se hará en convenio particular.

VENTA DE FINCAS en el pueblo de Cojobar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojobar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el día diez de Noviembre á las 12 del día, en la Escribania de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate. 8—20

POLLINA PERDIDA.

El día 17 del corriente desapareció del pueblo de Castañares una burra de las señas siguientes: edad, cerrada; alzada regular, pelo pardo claro, herrada de las manos, tiene señal de una V en la oreja derecha. Quien supiese su paradero se servirá dar aviso á Vicente Carrillo, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.